

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA
RESOLUCIÓN Nro. ARCA-DE-005-2025
ING. LUIS ALBERTO DE MORA JARRÍN
DIRECTOR EJECUTIVO (S)

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan en su efectiva vigencia;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 227 del texto constitucional dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.”*;
- Que,** el artículo 314 segundo inciso ibídem establece: *“El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad (...)”*;
- Que,** el Artículo 318 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas

jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios. El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley. de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua establece que: *“La Agencia de Regulación y Control del Agua es un organismo de derecho público, de carácter técnico- administrativo, adscrito a la Autoridad Única del Agua, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional (...);”*

Que, el artículo 23 de la norma ibídem establece entre las competencias de la Agencia de Regulación y Control del Agua, entre otras: *“(...) m) Imponer las multas y ejercer la jurisdicción coactiva para su recaudación y las demás que correspondan; y, n) Dictar las normas necesarias para el ejercicio de sus competencias”;*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo reconoce el principio de desconcentración del siguiente modo: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;*

Que, de acuerdo al principio de juridicidad contemplado en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo COA, la actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al Código en mención;

Que, el artículo 67 del COA, en lo referente al alcance de las competencias atribuidas, establece que: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...);”*

Que, el artículo 68 del COA, en lo referente a las formas de transferencia de la competencia, establece que: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la Ley”;*

Que, el artículo 69 del ibidem, en lo referente a la delegación, prevé que: *“Los órganos*

administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...) La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia”;

Que, el artículo 70 del COA, en lo referente al contenido de la delegación, dispone que ésta debe contener: *“1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 71 determina: *“Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 72 dispone *“Prohibición de delegación. No pueden ser objeto de delegación: 1. Las competencias reservadas por el ordenamiento jurídico a una entidad u órgano administrativo específico. 2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia. 3. La adopción de disposiciones de carácter general 4. La resolución de reclamos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de dicho reclamo. En ningún caso, el objeto de la delegación de gestión puede referirse a prestaciones en los contratos públicos, cuando se la instrumenta con respecto a una contraprestación dinerada.”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 73 establece: *“Extinción de la delegación. La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas.”;*

Que, la Norma de Control Interno, en su numeral 401-01 dispone que: *“Separación de funciones y rotación de labores La máxima autoridad y los directivos de cada entidad asignarán funciones y responsabilidades al personal a su cargo, estableciendo una segregación de éstas, de manera que exista independencia, revisiones, separación de funciones incompatibles y reducción del riesgo. La separación de funciones se definirá en el reglamento orgánico, estatuto orgánico o el instrumento técnico de gestión organizacional, en el manual de procesos y procedimientos, Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos y en los sistemas informáticos que administra la*

entidad. Para reducir el riesgo de error, el desperdicio, las actividades incorrectas y el riesgo de no detectar tales problemas, no se asignará el control de todas las operaciones clave a una sola persona o equipo; y, tampoco se mantendrá por periodos excesivos de tiempo a un servidor o empleado como responsable de dichas operaciones. La máxima autoridad y los niveles directivos dispondrán la rotación de labores, siempre que existan los perfiles suficientes para realizar los movimientos de personal necesarios, caso contrario, deberán implementar actividades de control que permitan compensar la imposibilidad de realizar rotaciones.”;

- Que,** la Norma de Control Interno en su numeral 401-02 determina que: *“Autorización y aprobación de transacciones y operaciones. La máxima autoridad y/o directivos de la entidad, establecerán por escrito o por medio de sistemas electrónicos, procedimientos de autorización que aseguren la ejecución de los procesos y el control de las operaciones administrativas y financieras, a fin de garantizar que sólo se efectúen operaciones y actos administrativos válidos. Las autorizaciones deben contener las condiciones específicas y los términos bajo los cuales se realizarán las operaciones y transacciones institucionales. Serán dirigidas al personal competente para su ejecución, quienes actuarán en razón de las instrucciones impartidas por la autoridad y en concordancia con el marco legal. El personal de la entidad que reciba las autorizaciones será responsable de asumir la actividad y/o tarea asignada.”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 310 de 17 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 236 de 30 de abril de mismo año y la última modificación de 20 de junio de 2024, se creó la Agencia de Regulación y Control del Agua -ARCA, entidad a la que se le transfirieron las competencias que hasta ese momento venía ejerciendo la Secretaría del Agua, para la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la gestión de la calidad y cantidad del agua en sus fuentes y zonas de recarga, de la calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y de todos los destinos, usos y aprovechamientos económicos del agua;
- Que,** mediante Resolución No. DIR-ARCA-005-2025 de 26 de marzo de 2025, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua resolvió que el Ing. Luis Alberto De Mora Jarrín subrogue el puesto de Director/a Ejecutivo/a, a partir del 26 de marzo de 2025;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 10, numeral 1.2.1.1, del Estatuto Orgánico de la Agencia de Regulación y Control del Agua - ARCA, una de las atribuciones y responsabilidades del Director/a Ejecutivo/a, es: *“(…) b) Dirigir y coordinar el funcionamiento de la Agencia de acuerdo con los reglamentos, normas técnicas, políticas y directrices; bb). Delegar funciones y desconcentrar atribuciones, en el nivel que considere conveniente y en el marco de la ley para facilitar el funcionamiento de la Agencia;*
- Que,** por ser necesario, en ejercicio de mis competencias, atribuciones constitucionales y legales vigentes:

RESUELVO:

ARTÍCULO UNO. - Delegar al Abg. Wilson Israel Gualsaquí Silva, Analista de Normativa 3 de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia de Regulación y Control del Agua, la función de secretario Ad-hoc, dentro de los procedimientos de ejecución coactiva para el cobro de las obligaciones a favor de la ARCA.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. – El servidor delegado será responsable de la elaboración, revisión y suscripción de los documentos que se generen como secretario Ad-hoc dentro de los procedimientos de ejecución coactiva para el cobro de las obligaciones a favor de la ARCA.

SEGUNDA. – El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control del Agua se reserva el derecho de avocar y/o revocar las competencias y atribuciones delegadas, cuando lo estime pertinente.

TERCERA. – Encárguese de la difusión de la presente Resolución a la Dirección de Asesoría Jurídica.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado en la ciudad de Quito D.M., a los **veinticinco (25)** días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025).

Comuníquese y Publíquese. –

Ing. Luis Alberto De Mora Jarrín
DIRECTOR EJECUTIVO, SUBROGANTE
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA

Elaborado por:	Abg. Verónica Granda González Analista de Normativa 2	
Revisado por:	Abg. Valeria Estefanía Loja Pizarro Directora de Asesoría Jurídica	